

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.....	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 »
Los demás no determinados.....	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AUTOMÓVILES

CIRCULAR

Con el fin de evitar accidentes producidos por el exceso de velocidad de los automóviles que circulan por las carreteras y demás vías públicas de esta provincia, este Gobierno considera necesario que se tenga presente lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por R. D. de 23 de julio de 1918, que copiado a la letra dice lo siguiente:

«En todo momento, los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo, y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos bruscos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones, y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquéllos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles.

También se recuerda que las faltas que cometan los conductores serán castigadas, con arreglo al artículo 18:

1.º Con multas.

2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Con arreglo al artículo 22 los agentes de la Autoridad y el personal encargado de, la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al gobernador civil de la provincia, las denuncias por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, a fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

El procedimiento para la imposición de la multa se ajustará a lo prevenido en el Capítulo VII del Reglamento y la cuantía de las multas dependerá de la importancia de las faltas cometidas, pudiendo llegar hasta 500 pesetas.

Los alcaldes harán saber por medio de carteles o anuncios los límites de velocidad que hayan fijado para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, en armonía con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento.

Dichos carteles se colocarán a la entrada de las población y contendrán, en letras muy visibles, las infracciones relativa a la velocidad máxima permitida. 65

Santander, 19 de julio de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de la contrata de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en recargos en la carretera de Convento de Soto a Selaya, kilómetros 1 al 5 y 11 al 16, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace

saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Santiurde de Toranzo, Villacarriedo y Selaya, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen el señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurrido el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 18 de julio de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 63

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles distribuirán proporcionalmente entre los Delegados gubernativos de su provincia los 500 ejemplares de la Cartilla Gimnástica Infantil, que les serán enviados por este Ministerio, a fin de que inmediatamente lleguen a poder de los Maestros que tienen a su cargo las Escuelas nacionales y municipales de sus distritos respectivos.

2.º Para cumplimiento del artículo 6.º del citado Real decreto, el importe de los ejemplares distribuidos será remitido por dichos Delegados a los Gobernadores civiles, los cuales, una vez recaudado el total, lo girarán al Sr. Coronel Director de la Escuela Central de Gimnasia en Toledo.

3.º La distribución de ejemplares se realizará con la mayor actividad, a fin de que el 1.º de Septiembre próximo, fecha en que, según las disposiciones vigentes, dará principio el nuevo curso escolar, sea un hecho la implantación de la expresada cartilla en todas las Escuelas nacionales.

4.º La demanda de ejemplares de la citada cartilla que exceda al número de los distribuidos se hará directamente a la Escuela Central de Gimnasia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y a los fines indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de... 72-74

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELECTRICAS

Don Gonzalo Mira, vecino de Aguilar de Campóo (Palencia), tiene solicitado ampliar la red de transportes de energía eléctrica de que es concesionario en varios pueblos de aquella provincia, al de Mataporquera, de la de Santander.

La línea arranca del extremo de las que tiene concedi-

das en Villanueva de Henares y termina en el de Mataporquera, donde se hará la distribución de la energía a baja tensión.

La línea cruza la carretera de Valladolid a Santander y el ferrocarril del Norte y el de La Robla a Valmaseda.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 18 de julio de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 64

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de julio de 1924 se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Reocín, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del arquitecto, jefe, don José Ramón de la Sierra y Nales; aparejador, don José Mirones, y oficial administrativo, don Paulino del Valle Barros, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de Reocín, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, arquitecto y aparejador, su gestión al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 11 de septiembre de 1920.

Santander, 21 de julio de 1924.—El arquitecto jefe provincial, José Ramón de la Sierra. 121

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante los meses de abril y mayo últimos:

Abril 25.—Se queda enterada de la correspondencia y B. O. acordando dar cumplimiento a las órdenes y circulares gubernativas.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Fomento en la denuncia presentada por don Rosendo Muñiz contra don Enrique Bárcena por ocupación de un terreno en Soto la Marina, opinando la Comisión que puede acogerse al reglamento para la legitimación de roturaciones arbitrarias.

Se desestima una instancia de don Jerónimo Puente que solicita concierto como representante del gremio de industriales por no existir tal gremio.

Se acuerda abonar 240 pesetas por mobiliario de la escuela nacional de niños de Soto la Marina.

Se aprueba el proyecto de presupuesto ordinario para 1924-25 y que se anuncie por ocho días.

Se aprueba el extracto de sesiones del cuarto trimestre

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El cuarto Reglamento de los elaborados por la Comisión nombrada para desenvolver el articulado del Estatuto municipal, regula todo lo concerniente a obras y servicios municipales.

Su primer título, dedicado a las obras, estudia con separación de las de ensanche y extensión, las de saneamiento o mejora interior, las de urbanización parcial y las municipales de carácter ordinario. En el articulado de este título se aplican los principios fundamentales del Estatuto, entre los cuales descuelga el de extender a las obras de ensanche la facultad de expropiar fajas laterales de terreno, que hasta ahora sólo existía para las de saneamiento y mejora interior. Asimismo se equipara la extensión al ensanche a los efectos tributarios y administrativos, lo cual ofrece base de solución a problemas vitales de algunos Municipios españoles, como el del extrarradio de Madrid.

Tanto con relación a los planes de ensanche y extensión como a los de saneamiento y mejora interior, se respeta la autonomía municipal y, por consiguiente, el derecho de cada Ayuntamiento a redactar las correspondientes Ordenanzas técnico-sanitarias; pero en defecto de las mismas y con carácter meramente subsidiario, regirán las garantías mínimas que el Reglamento establece, inspirándose en altas finalidades de carácter sanitario.

En el título segundo se reglamentan los servicios municipales, dictándose normas del más alto interés para el desenvolvimiento de las funciones que a los Ayuntamientos otorga el artículo 150 del Estatuto.

La competencia municipal en materia de tranvías, ferrocarriles, teléfonos, aguas, desecación de terrenos pantanosos, electricidad, etc., etc., exigía preceptos concretos que adaptaran el derecho positivo anterior al Estatuto a los nuevos y amplios horizontes abiertos por éste. Esto hace el expresado título segundo del Reglamento, que ensancha de modo notable la perspectiva de la acción municipal de tal suerte que el principio de la soberanía territorial de los Ayuntamientos dentro de la suprema del Estado queda afirmado y garantizado en forma inexcusable. Es de advertir que el criterio de autohomía se enlaza con el de descentralización, y así, en aquellos casos en que se precisa una concesión del Estado por haberse de ocupar terrenos de dominio público o carreteras o utilizar aguas públicas, se faculta a los Gobernadores civiles para el correspondiente acuerdo. También interesa hacer notar la preocupación sanitaria y la de higiene pública que campea en esta reglamentación y a virtud de la cual se dan facilidades para las expropiaciones que sean necesarias en los abastecimientos de aguas y en las obras de alcantarillado, aumentándose el caudal de agua asignable a cada habitante hasta 150 o 200 litros por día, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas, y concediéndose amplio perímetro de protección para los cursos de agua a fin de preservarlos de toda impureza.

Por último, el título tercero contiene reglas de la mayor trascendencia respecto a la expropiación forzosa por razón de utilidad pública municipal.

En primer término, desenvuelve el principio del Estatuto municipal que aplica a las tasaciones de las fincas la valoración de las mismas hecha a los efectos tributarios por sus propietarios. En segundo lugar, señala períodos concretos de vigencia de las tasaciones para evitar el abuso de los expedientes en tramitación durante lustros, con daño comprensible de intereses particulares. Y, además,

simplifica las reglas de procedimiento para hacerlas más rápidas sin que la oposición temeraria del interés privado pueda ser nunca motivo de estancamiento para el proyecto. Desde luego, el acuerdo municipal tendrá por sí solo la eficacia precisa para ahorrar dos trámites de la expropiación forzosa: el de declaración de utilidad pública y el de declaración de la necesidad de ocupación.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que con las reglas comprendidas en este Reglamento queda facilitada la acción municipal en los confines de su término y para la totalidad de los fines de su vida, puesto que se prevén todas las hipótesis de obras municipales y se regulan también todos los servicios de la misma índole, con la única excepción de las de carácter sanitario que por su especialidad serán objeto de Reglamento separado.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento de obras y servicios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REGLAMENTO

de obras, servicios y bienes municipales

TITULO I

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

CAPITULO I

De las clases de obras municipales

Artículo 1.º Se consideran como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten con sus propios fondos o con el auxilio del Estado, Entidades o particulares, para satisfacer necesidades de carácter higiénico, de vialidad o de ornato de los Municipios o realizar los servicios de la competencia municipal que enumera el artículo 150 del Estatuto.

Artículo 2.º Las obras a que se refiere el artículo anterior se clasificarán, para los efectos del Estatuto municipal, en los cuatro grupos siguientes:

- a) De ensanche y extensión.
- b) De mejora interior de poblaciones.
- c) De saneamiento y urbanización parcial.
- d) Municipales ordinarias.

CAPITULO II

De las obras de ensanche y extensión de poblaciones

Artículo 3.º Para la urbanización de cualquier zona no interior del término municipal, de zonas comprendidas entre los límites de los actuales Ensanches y los del término, y de terrenos incorporados a un Municipio o a que éste haya de extender su acción urbanizadora, los Ayuntamientos deberán redactar, aprobar y en su caso ejecutar el oportuno proyecto de Ensanche o Extensión, con arreglo a los preceptos del presente capítulo.

Artículo 4.º Los pueblos mayores de 10.000 almas que en el período de 1910 a 1920 hayan experimentado un

umento de población superior al 20 por 100 y que al promulgarse el presente Reglamento no tengan aprobado su plan de ensanche, o, en su caso, de extensión, procederán, según dispone el art. 217 del Estatuto, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos correspondientes, encomendándolos, bien a los técnicos municipales, bien a facultativos con título competente designados por concurso.

Igualmente quedan obligados los Municipios de las poblaciones de más de 200.000 almas a presentar, en el plazo máximo de cuatro años, los anteproyectos de urbanización de aquellas zonas de terreno comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales en que, por la edificación ya existente, o por la que pueda fundadamente presumirse que se levante en plazo relativamente próximo, haya probabilidad de constituir núcleos urbanos.

Artículo 5.º Todo proyecto de ensanche, ampliación de ensanche o extensión, constará de los documentos siguientes:

- a) Memoria.
- b) Planos.
- c) Presupuesto aproximado.
- d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Podrá prescindirse de este último documento siempre que se redacte con oportunidad para servir de base a la subasta y ejecución de las obras.

Los proyectos han de referirse a cuantas obras exija la urbanización de los terrenos que abarquen y su enlace con las poblaciones, incluyendo entre aquéllas:

- a) Los movimientos de tierras necesarios para el trazado de las vías, plazas, paseos, parques y establecimiento de los servicios públicos.
- b) La construcción del alcantarillado, distribución de aguas, establecimiento de canalizaciones para el alumbrado, servicios eléctricos, etc.
- c) La pavimentación y aceras.
- d) La preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, emplazamiento para mercados, edificios públicos, monumentos, etc.

En la Memoria se incluirá una relación detallada de los terrenos y construcciones que haya de expropiar, justificando la necesidad de la expropiación y valorando aproximadamente cada una de las fincas.

En los anteproyectos de urbanización se prescindirá del pliego de condiciones, y en la Memoria se hará la valoración de las fincas, agrupando aquéllas a que puedan aplicarse los mismos precios unitarios.

Artículo 6.º Al redactar los proyectos de ensanche o extensión de poblaciones, se observarán los preceptos técnico-sanitarios que cada Ayuntamiento haya incorporado a sus Ordenanzas, y en su defecto, los siguientes:

- a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo corresponder como mínimo 50 metros cuadrados por habitante supuesto al ensanche o zona urbanizable.
- b) Se dedicarán como mínimo cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartirse, por los distintos sectores, tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres, a fin de evitar que los núcleos urbanizados tengan densidad excesiva de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, agrupando por secciones o barrios las construcciones de la misma naturaleza (especialización de zonas), situándolos en lugar adecuado al

servicio que han de prestar, y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales, y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo que tengan patios comunes, cuya anchura total no sea inferior a vez y media la altura de las casas que los formen. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y su superficie total, para cada casa, no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como mínimo tres metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. La superficie de cada patio no será inferior al cociente de dividir el cuadrado de la altura del edificio en metros por el número 2,50. Los pisos situados a 15 o más metros de altura se dotarán de ascensor.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 12 metros, medidos entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomienden reducir dicha altura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria, y siempre que en la misma se demuestre que por la orientación y anchura asignadas a la calle, los rayos solares llegarán a todas las viviendas dispuestas en los edificios que las bordean, como mínimo, durante una hora el día más corto del año (22 de Diciembre).

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte de pavimento a levantar. Siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarilla) y los destinados a la alimentación, deberán éstos encontrarse encima de aquéllos.

g) No se tolerará el trazado de líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica por vías, plazas y parques.

h) La anchura de las calles se determinará calculando la circulación probable y atendiendo a la necesidad de proporcionar accesos rápidos con sencillez de trazados con arreglo a lo que se preceptúa en el apartado e). Deberá fijarse un máximo del 4 por 100 para las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las particulares.

El enlace de los ensanches con las poblaciones deberá realizarse sin cambio brusco que constituya solución de continuidad, especialmente en las vías de acceso.

Artículo 7.º Los anteproyectos de urbanización de zonas de contacto con el casco de grandes poblaciones, aunque rebasen los límites del término municipal, podrán limitarse al trazado de las líneas que establezcan rápida comunicación entre el centro y las zonas exteriores y las principales de los polígonos a urbanizar que sirvan de enlace directo entre los núcleos habitados que se construyan en la periferia, estudiando sus respectivos servicios. Al edificar dentro de los polígonos resultantes, se atenderán los propietarios a las alineaciones y rasantes que les marque el Municipio, así como al contenido de las Ordenanzas municipales o Reglamentos especiales de construcción.

Las construcciones que se levanten dentro de esas zonas

inmediatas al casco de cualquier población o en las ciudades satélites, formando parte de un plan de extensión, deberán satisfacer las condiciones técnico sanitarias que exijan las respectivas Ordenanzas Municipales, debiendo ocupar cada casa familiar, incluidos los patios, y el huerto, jardín o corral, una superficie mínima de 200 metros cuadrados.

No será obligatoria la división en zonas parciales de la zona general del ensanche, a los efectos administrativos, pudiendo, no obstante, ordenarse los servicios en diferentes secciones o sectores a fin de que las obras que el plan de ensanche abarque puedan ejecutarse escalonada y separadamente si así conviniera al Ayuntamiento.

Artículo 8.º En los proyectos de extensión deberán fijarse los usos y servicios que se estimen más adecuados para las diferentes zonas que integren el plan, y la forma de establecer un perfecto enlace entre los nuevos núcleos urbanos y la metrópoli.

Igualmente se estudiarán las ampliaciones que sean precisas en las redes de energía, alcantarillado y abastecimiento de aguas de la población, para dotar tan de indispensables servicios a los referidos núcleos urbanos, a menos que su establecimiento pueda hacerse con independencia de los de la población.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos podrán encomendar la redacción de los proyectos de extensión o ensanche bien a sus técnicos o a facultativos ajenos a la Corporación municipal o bien convocar concurso de proyectos que deberán siempre estar autorizados por facultativo competente con título oficial español.

Para utilizar los servicios de un facultativo, que no sea funcionario municipal, será preciso acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 10. Si todo o parte del terreno a que afecten los aludidos proyectos perteneciese a la zona militar de costas y fronteras o a la pólemica de los puntos fortificados y en general a cualquier zona sometida al ramo de Guerra, el Ayuntamiento correspondiente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 18 de marzo de 1903 para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de zonas y fronteras, y en el Reglamento de 22 de diciembre de 1880.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, si parte del terreno a que el proyecto afecte estuviese enclavado en la zona polémica o en la de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, detalladas para cada plaza militar en el Real decreto de 26 de Febrero de 1913, se tendrá en cuenta al redactar el proyecto las clases de construcciones que en cada una de las tres partes que las citadas zonas abarcan autorizan las Instrucciones respecto al nuevo régimen de dichas zonas (apartados A al F), publicadas como anexo al referido Real decreto.

Artículo 11. Los proyectos de extensión y ensanche de las ciudades, así como los anteproyectos de urbanización de las zonas de contacto, se expondrán al público durante el plazo de treinta días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquellos.

Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento pleno.

Los proyectos de modificación o ampliación de dichos planes requerirán la aprobación en igual forma por parte del Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión especial de Ensanche, si existiere.

Artículo 12. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a proyectos de Ensanche o Extensión, si son aprobatorios, se someterán a la Comisión Sanitaria provincial

respectiva, según dispone el artículo 182 del Estatuto, con la Memoria y planos, de cuyos documentos se acompañarán el original y una copia.

La Comisión sanitaria provincial devolverá el original del proyecto, con su informe, al Ayuntamiento cuando se trate de poblaciones que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30.000 almas, debiendo la Corporación municipal subsanar los defectos que se señalen por dicha Comisión, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo municipal. Si los defectos anotados son de escasa importancia, la Comisión sanitaria podrá dispensar la nueva remisión del proyecto; pero en caso contrario, el Ayuntamiento deberá elevarlo nuevamente a la Comisión.

En ningún caso podrá demorar este organismo más de seis meses la resolución de los expedientes aludidos, estimándose aprobados si transcurre ese plazo sin que recaiga resolución. El plazo empezará a contarse desde la fecha en que cada expediente tenga entrada en el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Cuando los proyectos citados en el artículo anterior se refieran a poblaciones que tengan más de 30.000 almas o sean capitales de provincia, las Comisiones sanitarias provinciales trasladarán con su informe el acuerdo municipal y el original de la Memoria y planos a la Comisión sanitaria central, que deberá resolver en el plazo máximo de cuatro meses, devolviendo el proyecto a la Comisión provincial sanitaria. Esta dará traslado oportuno al Ayuntamiento, que quedará obligado a subsanar los defectos señalados y a proceder como se indica en el artículo anterior cuando se refiriesen a la parte fundamental del proyecto.

Artículo 14. Si algún Ayuntamiento estimase improcedentes las modificaciones propuestas por la Comisión sanitaria provincial, podrá entablar apelación ante la Central, que resolverá en el plazo máximo de dos meses. El plazo para interponerla será de treinta días. La Provincial elevará día desde que se formule.

En todo caso será aplicable la doctrina del silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal, y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles.

Artículo 15. La aprobación de un proyecto de ensanche o extensión de poblaciones, o de un anteproyecto de urbanización de las zonas de contacto, por la Comisión sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexas, según se establece en el artículo 184 del Estatuto, la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, propuestas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por ambos lados de aquella.

Tal anchura sólo podrá llegar al máximo de 50 metros en las avenidas en que esta dimensión no sea inferior a 60 metros, medidos entre las alineaciones asignadas a los edificios que los bordean o en las plazas cuya superficie no baje de 3.000 metros cuadrados; se reducirá a 40 metros, para aquellas vías cuya anchura esté comprendida entre 50 y 60 metros o en plazas con superficie entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para las calles de anchura entre 30 y 50 metros o plazas de 1.000 a 2.000 metros cuadrados; a 30 para las de 20 a 30 metros de ancho o plazas de 500 a 1.000 metros cuadrados, y a 25 metros para las vías o plazas con anchura o superficie inferiores a los límites últimamente citados.

Artículo 16. Si en las referidas fajas de terreno o en el que debe expropiarse para las vías o plazas, estuvieran comprendidos terrenos del Estado, la Comisión Sanitaria Central remitirá al Ministro de Gobernación los antece-

dentes necesarios para que por el de Hacienda se solicite del Consejo de Ministros la resolución que proceda según el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 17. Para entender en todos los asuntos relacionados con la ejecución de los planes de extensión o ensanche de las poblaciones, los Ayuntamientos, cuando así lo acuerden, conforme al artículo 359 del Estatuto, constituirán la Comisión de Ensanche en la forma que previene el artículo séptimo de la ley de 26 de Julio de 1892, aunque modificado su organización, por lo que afecta a los representantes de la propiedad, que serán cinco designados por la Cámara Oficial de la Propiedad urbana; si no la hubiere, por las Asociaciones de Propietarios afectados por el ensanche o extensión, y en su defecto, por sorteo entre dichos propietarios. En todo caso, los representantes han de tener propiedad en la zona del Ensanche o extensión, y si hubiere varias zonas, a cada una debe asignársele un representante, cuando menos.

Artículo 18. Las obras a que se refiere este capítulo se ejecutarán por subasta, salvo los casos de excepción legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 del Estatuto.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS DE MEJORA INTERIOR DE POBLACIONES

Artículo 19. Se incluye en este Capítulo las obras que se realicen con el expresado fin, dentro del casco de las ciudades, que se supondrá limitado por el perímetro interior de los ensanches, y de no existir éstos, por el exterior de la zona urbanizada.

Artículo 20. Podrán estas obras ser proyectadas y ejecutadas por los Ayuntamientos y previa autorización de éstos, por Sociedades legalmente constituidas o particulares. Cuando para redactar dichos proyectos precie practicar reconocimientos en el suelo o subsuelo, o recoger datos en las oficinas municipales o en fincas particulares, se solicitará la autorización competente del Alcalde, quien, previa comprobación de dicha necesidad, podrá concederla.

La autorización para estudiar un proyecto no prejuzga la autorización para ejecutarlo.

Artículo 21. Todo proyecto de reforma interior de poblaciones mayores de 2.000 almas, contendrá los siguientes documentos:

Obras a ejecutar:

- a) Memoria.
- b) Planos.
- c) Presupuesto.
- d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Terrenos o fincas a expropiar:

a) Relación detallada de cada uno de los terrenos, solares y edificios o bienes inmuebles cuya expropiación total o parcial sea necesaria.

b) Valoración aproximada de todos y cada uno de estos bienes.

Vías públicas y servicios a crear o que deban desaparecer con las obras proyectadas:

a) Enumeración detallada de las vías, paseos, etc., que total o parcialmente desaparezcan al efectuar las obras en proyecto, con los servicios en las mismas existentes.

b) Descripción y valoración de las que se proyecten y de los servicios en las mismas (alcantarillado, agua, gas, electricidad).

c) Indicación de los pavimentos que hay que destruir y valoración de los que deben establecerse.

Podrá dispensarse la presentación del pliego de condiciones al solicitar la aprobación del proyecto, siempre que

dicho documento se redacte al anunciar la subasta de las obras, o antes de comenzar éstas, si se hiciesen por administración.

En las poblaciones de menos de 2.000 almas, los proyectos de reforma interior serán considerados como de urbanización parcial y sometidos a las reglas que se fijan en el capítulo cuarto de este título.

Artículo 22. Para realizar el ensanche de calles, paseos o plazas, o la apertura de estas vías en las poblaciones de más de 2.000 almas, así como los cambios de alineación en las mismas, será condición precisa que dichas obras estén contenidas en un plan general de alineaciones o de reforma interior previamente aprobado.

Todos los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 10.000 almas que en la actualidad no tuvieran aprobado el plan de alineaciones para sus vías principales o los de aquellas en que el plan vigente hubiera sido aprobado con fecha anterior al 1.º de Diciembre de 1900, procederán en el plazo máximo de cuatro años a redactar los mencionados planes o la modificación o ampliación de los vigentes, debiendo atenderse en lo posible a las prescripciones que se establecen en el artículo siguiente, al redactar dichos trabajos.

Artículo 23. Al redactar los proyectos de obras de mejora interior de poblaciones se observarán los preceptos técnicos sanitarios que contengan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, los siguientes:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 12 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para las calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen, variando la alineación de uno de sus lados, la anchura mínima tolerable será de 10 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener altura superior a la anchura de éstas, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanche al variar las alineaciones, tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de la altura de los edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerará como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores a 2,80 metros.

Cuando por circunstancias especiales, convenga no respetar los límites que se fijan en los apartados a), b) y c), la Memoria deberá justificar debidamente los fundamentos de dicha conveniencia.

d) En toda finca que con destino total o parcial a vivienda se edifique en plazas o calles comprendidas en un plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación de espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como mínimo tres metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y deberá procurarse que los generales tengan comunicación directa con el exterior.

La superficie mínima de cada patio será de 12 metros cuadrados, no debiendo bajar de tres metros su lado menor.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se

edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma hacer acometida a la alcantarilla pública, si ésta existiese a menos de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

f) En toda vía nueva se establecerán las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados a la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquéllas.

Artículo 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares o edificios propiedad del Estado se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos a fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión o permuta en la forma dispuesta en el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 25. Los proyectos de reforma interior de poblaciones, cuando sean redactados por empresas o particulares se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se expondrá igualmente al público durante el plazo y con el fin indicado.

Terminada la aludida información pública pasará el proyecto, en uno y otro caso, a examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 153 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones o ampliaciones de éstos o de los de reforma interior.

Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados proyectos, se acomodarán en su tramitación a lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, por la Comisión Sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidades de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y perímetro de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías o siguiendo el perímetro de las plazas.

Artículo 27. Para fijar la anchura precisa a que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al art. 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles a expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25 metros de anchura por ambos lados en calles que, según las alineaciones proyectadas en el plano de reforma, tengan un ancho igual o inferior a dichos 25 metros o en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un máximo idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente, como ampliación de anchura de vía el espacio reservado a jardín o acceso a los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma.

Para avenidas o grandes vías de anchura superior a los indicados 50 metros, la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de 3.000 metros cuadrados, reduciéndose a 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para plazas de superficie entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y a 30 para las de 1.000 a 1.500 metros cuadrados.

Artículo 28. Será obligatoria la expropiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue a tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que halla de segregarse alguna parte, aunque esta sea espacio libre (jardín, corral, patio, etcétera), a menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Igualmente, siempre que para la regularización o formación de manzanas o espacios libres convenga suprimir algún patio, calle, plaza o trozo de éstas, serán expropiadas las fincas que tengan fachadas o luces directas sobre las citadas calles, plazas o patios, si los propietarios no se avienen a la desaparición de dichas servidumbres.

Artículo 29. La aprobación de un plan general de alineaciones o de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno el derecho a efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las alineaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo o consolidación parcial o total de edificios situados fuera de línea en la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas que se encuentren fuera de línea, limitar la expropiación a la crujía o parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Artículo 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras de un plan de reforma interior, se atenderán para ejecutarlas a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

De las obras de saneamiento y urbanización parcial

Artículo 32. Están incluidas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan a mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realicen en el suelo o en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de servicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en este grupo las obras que enumera el artículo 180 del Estatuto en sus apartados a), b), c), d), f), g), y h).

Artículo 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo o las similares conducentes a los fines que se señalan en el párrafo 1.º del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el artículo 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Artículo 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo o por concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento o urbanización parcial se especificará si para realizarlos es preciso o no acudir a la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares o inmuebles a que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos, etc.)

Artículo 35. En los proyectos de abastecimiento o distribución de aguas, el derecho a la expropiación forzosa, en cuanto a las conducciones, será sustituido por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Artículo 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos o manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conducción de las aguas destinadas al consumo a que se refiere el artículo 185 del Estatuto, estará constituido en la forma siguiente:

a) Para los embalses o lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas por un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros proporcionado a la importancia del abastecimiento,

b) Para las tomas de aguas hechas directamente o por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos o regatos, por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medido en la dirección de la corriente, y de 250 metros de fondo o anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo o caseta, por proceder aquéllas de manantiales o corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos del río comprendidos entre la presa de almacenamiento o regulación y la toma de aguas o punto de arranque de la conducción el perímetro se extenderá a lo largo del tramo por ambas orillas del curso de agua y tendrá un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección sólo se establecerá en los puntos en que el agua quede al descubierto (instalaciones elevadoras o depuradoras, filtros, cámaras o arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.), debiendo rodear al edificio u obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Artículo 37. Todos los terrenos comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados o sujetos a la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animales o minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas o industriales), y cuando pueda modificar desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Artículo 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión, dentro siempre de los límites que fija el artículo 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Artículo 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho a obtener por vía de

concesión o de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 o 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas. Asimismo tienen derecho a ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y elevación de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos y a obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Artículo 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

1.ª El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.ª Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.

3.ª La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.

4.ª La concesión será otorgada por el Gobernador civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.ª La Comisión Sanitaria provincial informará, en su caso, sobre el aspecto técnico-sanitario del proyecto, como trámite previo a su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Artículo 41. Todos los preceptos relativos a la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que a los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas o rurales, a los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, ya tengan instalación propia, ya se surtan de otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Artículo 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres a que se refiere el artículo 85, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en éstos de una faja de anchura igual a la correspondiente a la sección transversal del conducto y un paso de tres metros a derecha e izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público o hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al artículo 185 del Estatuto, a aplicar la expropiación forzosa a todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos o los bacterianos (depuración biológico-artificial o bien depuración por el suelo, con o sin cultivo).

Artículo 44. Para cuantos proyectos se refieran a la destrucción de viviendas insalubres o a la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios a la ley de 10 de

Diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de Julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Artículo 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término, conforme al número 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desechar las lagunas o terrenos pantanosos que tengan carácter comunal o patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias conforme al artículo 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar a los propietarios de los terrenos encharcados o pantanosos a desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el artículo 64 de aquella ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar o sanear, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de Julio de 1918, con preferencia a cualquier Corporación o particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de Julio de 1918.

Artículo 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de Marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1919, relativos a auxilios o subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas o aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización o saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre o la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas o de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo sin necesidad de someterlo a la Comisión sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse a la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de agua en que se solicite un perímetro de protección superior a los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico-sanitario, a la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.º del 154 del Estatuto.

Artículo 49. Las obras de urbanización parcial o saneamiento se ejecutarán por subasta o mediante concurso con sujeción estricta a lo que disponen los artículos 161 a 165 del Estatuto.

CAPITULO IV

De las obras municipales ordinarias

Artículo 50. Se considerarán incluidas en este grupo las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales a que se re-

fieré el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables a que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable a las mismas la expropiación forzosa.

CAPÍTULO V

De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario o extraordinario, y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en sus realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las contribuciones especiales a que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por las conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca a partir de la fecha en que comience a percibirse.

Previa petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entreguen, a cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías o plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presten voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha

a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de Febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultades cualesquiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondería abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

CAPITULO VI

De las obras efectuadas por Corporaciones o particulares y cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlas, a los planes de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las Ordenanzas Municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamientos de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo, deberán reunir las condicio-

nes mínimas higiénicas que a tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, si no las tuvieren, o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, para que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones Municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de Agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas Municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclátor que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta o no a las Ordenanzas Municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o falten a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.º de Enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar o reformar sus Ordenanzas, en las «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1923. («Gaceta» del día 10.)

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

Concepto y clases de servicios municipales

Artículo 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tiendan a satisfacer las necesidades del vecindario, relativas a circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y

y se designa a los concejales señores don Rufino Bárcena y don Pedro Pomposo para constituir la Junta local de Primera enseñanza.

Mayo 2.—Se da cuenta de los B. O. y correspondencia oficial y se acuerda convocar a la Junta del Censo de población para la formación del censo electoral.

Satisfacer el reintegro de las cuentas municipales que se hallan para su aprobación en el Gobierno civil.

Se designa a los concejales señores Bárcena y Pomposo, en unión de la Junta municipal de Maliaño, para el deslinde de este pueblo y Escobedo del Ayuntamiento de Camargo.

Mayo 9.—Se dió cuenta de los B. O. y correspondencia oficial y se acuerda dar cumplimiento a las órdenes de la superioridad y convocar al pleno para el día de mañana.

Mayo 16.—Se da cuenta de los B. O. y correspondencia oficial y se acuerda dar cumplimiento a la circular sobre el cierre de cafés y tabernas y se queda enterado de la inscripción de la matrícula para la Armada de los varones nacidos en 1902.

Mayo 30.—Se dió cuenta de los B. O. y correspondencia oficial, acordando se cumpla el cierre de establecimientos y circulares de la Delegación de Hacienda e Intendencia Militar y prórroga para la recogida de los boletines individuales para la confección del Censo electoral.

Anunciar por quince días la relación de industriales y cumplir las órdenes del señor delegado gubernativo.

Citar a varios mozos para que comparezcan ante la Comisión mixta y Tribunal médico de Burgos.

Se aprueba la distribución de fondos del mes actual.

Aprobado en sesión del día de hoy.

Bezana, 23 de junio de 1924.—El alcalde, R. Aguilera.
—El secretario, Arturo Bernard. 588

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por providencia del señor don Joaquín Ruiz Martínez, juez municipal suplente, en funciones, de Villacarriedo, dictada con fecha de ayer en diligencias de juicio verbal civil, sobre pago de trescientas diez pesetas e intereses legales de dicha suma y costas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1. Un prado al sitio del Somo, mies de Pino, del pueblo de Soto, como los siguientes, de cabida de dos carros y medio, que linda: al Norte y Este, herederos de Sebastián Serrera; Sur, herederos de Maximiliano Gutiérrez y don Manuel Ruiz Ogarrío. Vale ciento cincuenta pesetas.

2. Otro prado al sitio del Vivero, de cabida cuatro carros y medio; linda: Norte, carretera; Sur y Este, cerradura de la mies de Pino, y Oeste, el cementerio del pueblo de Soto. Vale noventa pesetas.

3. Otra finca en la mies de Arriba, al sitio de Valle Quintana, de cabida medio carro; lindando, por todos vientos, don Narciso Pérez Camino y el acreedor don Manuel Ruiz Ogarrío. Vale doce pesetas cincuenta céntimos.

4. Otra en el mismo sitio y mies, de cabida de medio carro; linda, por todos vientos, don Manuel Ruiz Ogarrío y don Narciso Pérez Camino. Vale diez pesetas.

5. Otra finca prado en repetida mies, sitio de los Cuetos, de cabida de cuatro y medio carros; linda: Norte, Sur y Este, don Manuel Ruiz Ogarrío, y Oeste, herederos de Francisco Ortiz. Vale ciento treinta y cinco pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propie-

dad de don Lucas Fernández Pérez, y se venden para pagar a don Manuel Ruiz Ogarrío la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día catorce de agosto próximo venidero, a la hora de las once, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, de los bienes con el valor que sirve de base para la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villacarriedo, quince de julio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Manuel Losada.—V.º B.º el juez, Joaquín Ruiz.

Don Ricardo S. de Movellán, juez de primera instancia del Juzgado de Cabuérniga y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos de tercería de dominio interpuesto por el procurador don Máximo Fernández, en nombre y representación de don Buenaventura Gómez, contra doña Manuela Crespo, representada por el procurador don Cándido Moreno, y contra don José Gómez, mayor de edad, labrador y vecino de Viaña, declarado en rebeldía con fecha doce de marzo último, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente inserta, es como sigue:

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda de tercería deducida en estos autos por don Buenaventura Gómez, y rescindido el contrato que se contiene en el documento privado que a la demanda se acompaña, hasta donde alcance el crédito de doña Manuela Crespo, a que hace referencia el juicio verbal sostenido por ella contra don José Gómez, y fallado por el municipal de valle de Cabuérniga en veintinueve de agosto último, más las costas de tal juicio y del embargo subsiguiente a él; no há lugar a la acción de nulidad de repetido documento, y condeno al actor y al demandado don José Gómez al pago, por iguales partes, de las costas causadas en estos autos.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo S. de Movellán.

Y mediante que el demandado don José Gómez se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabuérniga a veintitrés de junio de mil novecientos veinticuatro.—El juez de primera instancia, Ricardo S. de Movellán.—Ante mí, Maximino Basoa.

13

Avelino José Armendáriz, hijo de José y de María Dolores, natural de San Juan (Soba, Santander) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de julio de 1924.—El juez instructor, Francisco Rodríguez.

75

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Correpeco, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por estar abandonada causando daños, en la mies de arriba, de dicho pueblo, una res vacuna de las señas siguientes:

Una vaca corva, color avellana oscura, como de diez a doce años, con un marco, al parecer T A, en el cuarto derecho y como si tuviera otro en la tabla, pero no se comprende.

Lo que hago público por medio del presente para que aquel que se crea ser su dueño pase por esta Alcaldía a recogerla en el término de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Los Tojos, 18 de julio de 1924.—El alcalde, P. A., Hilario Jiménez. 60

En poder del alcalde de barrio del pueblo de El Tejo, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por estar abandonada causando daños en dicho pueblo, una res vacuna de las señas siguientes:

Una vaca, color avellana, abierta de cabeza, ojinegra, con un campano, una oreja endida y la otra una garpada y como de seis años de edad.

Lo que hago público por medio del presente para que aquel que se crea ser su dueño pase por esta Alcaldía a recogerla en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Los Tojos, 19 de julio de 1924.—El alcalde, P. A., Hilario Jiménez. 67

Ayuntamiento de Camargo

Los contribuyentes de este término municipal y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica y urbana presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas, con transmisión de dominio y carta de pago de derechos reales a la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de agosto, en cuyo día quedará cerrada la admisión de las mismas.

Camargo a 19 de julio de 1924.—El alcalde, Eduardo Miranda. 68

Ayuntamiento de Reocin

El próximo día trece de agosto, y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, sita en el pueblo de Valles, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, o su delegado, la subasta de exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, vinos y alcoholes, más el provincial de un real sobre el vino en la forma y con arreglo a los requisitos que determina el reglamento de 2 de julio del corriente año, en relación con el artículo 162 del Estatuto municipal, por el tipo de 12.000 pesetas al alza, desde la fecha en que se adjudique hasta el día 30 de junio de 1925; las ofertas serán en pliegos cerrados, conforme al modelo que se detalla y condiciones que se determinan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a doce.

Los licitadores presentarán sus solicitudes en pliego de una peseta, cerrado, al que acompañarán su cédula perso-

nal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del importe de la subasta, y como garantía del contrato el adjudicatorio, al otorgarle éste, dejará en depósito, como fianza definitiva para responder del cumplimiento del mismo, el veinte por ciento del importe de la subasta celebrándose ésta conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes y ajustándose las instancias al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., provisto de su cédula personal de... clase, número..., enterado del pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento de Reocin para el arriendo en pública subasta de la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, vinos y alcoholes y el del arbitrio provincial de un real sobre el vino, aceptándolas, se compromete a prestar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas, en la forma estipulada en dicho pliego.

(Fecha y firma.)

Reocin, 18 de julio de 1924.—El alcalde, José M. Herrera. 71

Ayuntamiento de Rasines

El domingo, día 3 de agosto próximo, a las once de su mañana, bajo el tipo de tres mil pesetas, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial la subasta de la obra de ampliación del local escuela de niñas de Rasines.

El mismo día, y hora de las once y media de su mañana, bajo el tipo de mil doscientas veinticinco pesetas, tendrá lugar en referido Salón la subasta de la obra de ampliación del lavadero fuente del «Chorro», barrio del Cerro.

Los presupuestos y pliegos de condiciones económicas de ambas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez a doce de la mañana y de tres a seis por la tarde, y los licitadores se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don...., vecino de..., con cédula personal de... clase, enterado del presupuesto y pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de ampliación de la escuela de niñas (o de ampliación del lavadero fuente del «Chorro»), se compromete a tomar a su cargo la obra por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Rasines, 14 de julio de 1924.—El alcalde, José Escudero. 61

El día 10 de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de enajenación de la casa denominada «Venta del Incendio», sita en Rocillo, por pliegos cerrados, que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán consultarle los interesados todos los días laborables, de diez a doce de la mañana y de tres a seis por la tarde, bajo el tipo de 1.550 pesetas, perteneciente a los propios de este Ayuntamiento.

Rasines, 14 julio de 1924.—El alcalde, José Escudero. 62